**EN EL ESTADO DE SONORA, EL DEBER DE LAS PARTES EN UN JUICIO DE VERIFICAR PERIÓDICAMENTE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NO REPRESENTA UNA CARGA EXCESIVA, IRRACIONAL NI DESPROPORCIONADA**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Secretario Auxiliar: Diego Galindo Cervantes.

colaboró: Lorena Fernanda del Prado Apichoto.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 1058/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, se conoció de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en la que se sobreseyó en el juicio al considerar que la demanda respectiva se presentó fuera del plazo legal previsto para ello. Lo anterior, al tomar como base la fecha en que la resolución impugnada —acto reclamado— fue notificada por correo electrónico a la persona quejosa, conforme al sistema electrónico empleado por la autoridad responsable para tal efecto.  Inconforme con esa determinación, la solicitante de protección constitucional interpuso recurso de revisión en el que reclamó la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, en relación con los artículos 174, penúltimo párrafo, y 180, primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que regulan lo relativo a las notificaciones personales por correo electrónico. Esto, tras estimarla contraria al derecho de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, así como dignidad humana.  Al resolver el asunto, con base en las consideraciones sostenidas en el amparo directo en revisión 6464/2023, la Sala reiteró que los preceptos impugnados, conforme a los cuales las notificaciones por correo electrónico surten efectos en la fecha de envío que aparezca en la constancia que arroje el sistema electrónico respectivo, son acordes a los derechos de acceso a la justicia, seguridad y legalidad, toda vez que no establecen un sistema normativo desproporcional o irracional.  Asimismo, determinó que el deber de las partes en un juicio de verificar periódicamente la cuenta de correo electrónico señalado para recibir notificaciones no representa una carga excesiva, irracional ni desproporcionada. Su consulta frecuente es acorde con la finalidad de las notificaciones electrónicas y se encuentra inmersa en el conjunto de responsabilidades procesales de las partes durante la tramitación de un juicio o procedimiento. |

**Antecedentes:**

Una persona promovió juicio oral sobre interdicto de retener la posesión; en el cual, una vez integrado, el juzgado de origen emitió sentencia.

En desacuerdo con esa resolución las partes interpusieron sendos recursos de apelación; luego, la sala que conoció de esos medios de impugnación declaró desierto el de la parte demandada y, posteriormente, dictó sentencia en la que confirmó la diversa de primera instancia.

Inconforme, el actor promovió amparo directo y, previos trámites de ley, el tribunal colegiado de circuito correspondiente sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo porque la demanda respectiva se presentó fuera del plazo legal.

Lo anterior, tomando en cuenta que la notificación del acto reclamado se practicó mediante correo electrónico en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Contra esa resolución el quejoso interpuso recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

Al resolver el asunto, con base en las consideraciones sostenidas en el amparo directo en revisión 6464/2023, la Sala reiteró que los preceptos impugnados, conforme a los cuales las notificaciones por correo electrónico surten efectos en la fecha de envío que aparezca en la constancia que arroje el sistema electrónico respectivo, son acordes a los derechos de acceso a la justicia, seguridad y legalidad, toda vez que no establecen un sistema normativo desproporcional o irracional.

Esto es así, ya que las notificaciones por correo electrónico son un medio subsidiario cuya utilización está sujeta a la verificación previa de la recepción de los mensajes y su finalidad es agilizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes. Por tanto, su práctica no carece de certeza ni de seguridad jurídica, pues proporciona a la parte interesada los datos necesarios para que esté en aptitud de conocer con prontitud el contenido total de la resolución que se ordena comunicar.

Inclusive, las partes pueden dar aviso oportuno al órgano jurisdiccional de la imposibilidad que, en su caso, se actualice al pretender acceder al correo electrónico proporcionado o, si a sus intereses conviene, señalar una diversa dirección para recibir las notificaciones que se ordenen con posterioridad.

En otro aspecto, la Sala deliberó que la carga de consultar frecuentemente el correo electrónico para verificar si existen o no notificaciones electrónicas no representa una obligación que transgreda la dignidad de las personas justiciables. Lo anterior, en virtud de que consultar frecuentemente el correo electrónico, para verificar si existen nuevas notificaciones electrónicas, es un deber que deriva del principio dispositivo que impone el deber a las partes de vigilar la marcha del proceso —carga que también existe tratándose de notificaciones por lista—.

Además, la duración de la consulta no es literalmente permanente ni arbitraria, sino que será determinada, caso por caso, por la propia persona interesada; para lo cual se observará el orden y desarrollo del asunto, los plazos previstos en éste y la secuencia procesal, atendiendo al grado de participación e intereses propios de quien es parte en un juicio.

Finalmente, la Sala destacó que, en términos del artículo 170, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, las notificaciones electrónicas deben realizarse en días y horas hábiles, lo que condiciona su validez. En consecuencia, aquellas realizadas en días y horas no autorizadas carecerían de validez, lo que refuerza la postura de que las partes no están obligadas a consultar permanentemente su correo electrónico.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y sobreseyó el juicio de amparo, ante su presentación extemporánea.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 2 de abril de 2025, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta) y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por considerarlo improcedente.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |